

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	110013120003 2017-013-3 (E.D. 12976 F-38)
Afectado(s):	Alberto Villareal Diago (fallecido) y/o herederos
Bien(es):	\$4.227.583.954
Norma:	Ley 1708 de 2014
Motivo:	Sentencia ordinaria
Decisión:	Extingue el derecho de dominio

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede este Despacho a emitir sentencia dentro del trámite ordinario de extinción de dominio que cursa sobre la suma de cuatro mil doscientos veintisiete millones quinientos ochenta y tres mil novecientos cincuenta y cuatro pesos m/cte. (\$4.227.583.954), por concepto de indemnización por expropiación de una parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 400-2115, de titularidad del señor **ALBERTO VILLAREAL DIAGO** (fallecido) y/o herederos.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

De conformidad con el Requerimiento de Extinción de Dominio de fecha 23 de enero de 2017¹ (en adelante la “Demanda”), presentada por la Fiscalía 11 E.D., el marco fáctico que da origen al presente trámite corresponde al siguiente:

«En el diligenciamiento obra copia de la sentencia condenatoria de fecha 13 de noviembre de 1997, radicado 22240, proferida por el Juzgado Regional (actualmente, Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca), en contra del señor ALBERTO VILLAREAL DIAGO, por las conductas tipificadas en los artículos 33 y 40 del Estatuto Nacional de Estupefacientes, en concurso con el de Rebelión, que fuera confirmada por la Sala de Decisión del Tribunal Nacional de fecha 13 de octubre de 1998, por los delitos [sic] a que se contraen los artículos 33, agravado por el numeral 3° del artículo 38 y 44 de la Ley 30 de 1986 o Estatuto Nacional de Estupefacientes y que cobró ejecutoria con la Sentencia de la Sala de

¹ Folios 68 a 91. CUADERNO PRINCIPAL 3.pdf



Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de fecha 26 de septiembre de 2002, MP. DR. CARLOS AUGUSTO GALVEZ ARGOTE, por medio del cual resuelve no casar el fallo de fecha 13 de octubre de 1998 proferido por el Tribunal Nacional».

El señor ALBERTO VILLAREAL DIAGO, figura como propietario del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 400-4115, respecto del cual el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia en providencia de fecha 6 de julio de 2012 decretó la expropiación por fines de utilidad pública e interés social a favor de la Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca -Sala Civil Familia- el 18 de marzo de 2013.

En dicha decisión se señaló: "... Calculado el valor total de la indemnización causada por la expropiación, dicha suma de dinero, debe quedar bajo cautela y a disposición del juzgado de conocimiento, mientras se define por parte de la justicia penal la situación jurídica del inmueble, actualmente inmerso en una acción de extinción de dominio que aún no ha sido resuelta en forma definitiva..."»²

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. La presente acción extintiva tuvo origen en la compulsión de copias ordenada por la extinta Justicia Regional, en sentencia condenatoria de fecha 13 de noviembre de 1997, proferida en contra de los señores EVARISTO PORRAS ARDILA y ALBERTO VILLAREAL DIAGO, por delitos relacionados con tráfico de sustancias estupefacientes (artículos 33 y 40 del Estatuto Nacional de Estupefacientes y 38-3 ibídem)³, de la que surgieron diversas actuaciones producto de rupturas de unidad procesal, entre estos, el trámite de extinción de dominio sobre la suma de **CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS** (\$4.227.583.954), que por concepto de indemnización por expropiación, de una parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.400-2115, habría de recibir el señor VILLAREAL DIAGO.

3.2. Posteriormente, tuvo lugar el decreto de nulidad de todo lo actuado y la orden impartida de solicitar a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, para que se asignara lo relativo al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 400-2115 y la indemnización

² Folios 74 y 75. CUADERNO PRINCIPAL 3.pdf

³ Folios 5 a 72. ANEXO 3.pdf

por expropiación del mismo; determinadas por la Fiscalía 34 DFNEXT, el 16 de agosto de 2016⁴, en el radicado 12976.

3.3. Mediante Resolución No. 310 del 21 de septiembre de 2016⁵ la Directora de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio destacó a la Fiscalía 11 adscrita a esa unidad, para que continuara con el conocimiento del radicado 110016099068201612976 E.D. que se llevaba adelante contra el señor **ALBERTO VILLAREAL DIAGO**.

3.4. El 18 de octubre de 2016 la Fiscalía 11 E.D. procedió a **avocar** conocimiento de las diligencias, estimando que el estado de las diligencias correspondía a la **fase inicial** de la acción de extinción de dominio⁶, y destacando que el objeto de la investigación se constituía por la suma de dinero que a título de indemnización recibiría el señor **ALBERTO VILLAREAL DIAGO**, como titular de parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 400-2115.

3.5. El 18 de noviembre de 2016, el ente instructor fijó provisionalmente la pretensión⁷ sobre la suma de dinero determinada en un valor total de **CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS** (\$4.227.583.954), que recibirá el señor **ALBERTO VILLAREAL DIAGO** como indemnización por concepto de expropiación de parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 400-2115; por estimarla dentro de los presupuestos de las causales 1º, 3º y 4º del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio (En adelante “C.E.D.”).

3.6. El 21 de enero de 2017 la Fiscalía 11 ED profirió requerimiento de extinción de dominio, sobre dicha suma⁸.

⁴ Folios 196 a 212. CUADERNO PRINCIPAL 2.pdf

⁵ Folios 217 y 218. CUADERNO PRINCIPAL 2.pdf

⁶ Folio 219. Ibídem.

⁷ Folios 282 a 298. CUADERNO PRINCIPAL 2.pdf

⁸ Folios 68 a 91. CUADERNO PRINCIPAL 3.pdf



3.7. Las diligencias correspondieron a este Despacho por reparto del 02 de marzo de 2017⁹. Mediante auto del 15 de marzo de 2017¹⁰ se avocó el conocimiento del asunto y se dispuso la notificación personal a los sujetos procesales, en los términos de los artículos 137 y 138 del C.E.D.

3.8. Una vez cumplidas las notificaciones indicadas¹¹, a través de auto fechado 30 de junio de 2017¹², se corrió el traslado del que trata el artículo 141 del C.E.D. El 12 de octubre de 2018 se decretaron e inadmitieron pruebas¹³.

3.9. El 27 de abril de 2021, la suscrita juez se declaró impedida para continuar conocer del trámite, por lo que se remitió las diligencias Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, despacho que rechazó el impedimento, mediante providencia del 19 de agosto de 2021¹⁴; decisión ratificada por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá D.C., mediante providencia del 06 de mayo de 2022.¹⁵

3.10. Una vez recibidas las diligencias del superior, el 09 de agosto de 2022, este juzgado dio continuidad al trámite procesal, en consecuencia, dispuso el traslado común para alegar de conclusión¹⁶.

4. IDENTIFICACIÓN DE LOS AFECTADOS

El afectado que fue vinculado al presente proceso corresponde a:

4.1. ALBERTO VILLAREAL DIAGO. Identificada con la cédula de ciudadanía No. 15.885.590, en calidad de propietario de la parte del predio cuya indemnización por expropiación a continuación se describe.

⁹ Folio 4. CUADERNO PRINCIPAL 3.pdf

¹⁰ Folio 6. Ibidem.

¹¹ El señor Alberto Villareal Diago se notificó personalmente el 03 de abril de 2017, junto a su apoderado, el profesional del derecho César Augusto Guzmán Ramos. Folios 9 y 10. CUADERNO PRINCIPAL 4.pdf.

¹² Folio 27. CUADERNO PRINCIPAL 4.pdf

¹³ Folios 55 a 62. CUADERNO PRINCIPAL 4.pdf

¹⁴ Folios 7 a 10. CUADERNO PRINCIPAL 5.pdf

¹⁵ Folios 9 a 16. CUADERNO TRIBUNAL IMPEDIMENTO.pdf

¹⁶ Folios 4 y 5. CUADERNO ORIGINAL 6.pdf



5. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL BIEN

La presente acción extintiva recae sobre el bien que se individualiza e identifica a continuación:

5.1. CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$4.227.583.954), por concepto de indemnización por expropiación de parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 400-2115, cuyo titular corresponde al señor **ALBERTO VILLAREAL DIAGO**.

6. ALEGATOS

6.1. De los herederos del afectado **ALBERTO VILLAREAL DIAGO**¹⁷.

Dentro del término conferido para alegar de conclusión, las señoras Amanda Rivera de Villareal y Amanda del Rocío Villareal Rivera, el 19 de agosto de 2022, confirieron poder al abogado **ADRIÁN MIGUEL GÓMEZ CONTRERAS** quien, a nombre de sus representadas, el 23 de agosto de 2022, elevó al Despacho solicitud de nulidad con base en dos postulados concretos: (i) De una parte, una violación al debido proceso por ausencia de defensa técnica y, (ii) De otro lado, una indebida notificación.

Así, en lo que respecta a la violación al debido proceso, destaca que la acción de extinción de dominio, al ser una especificidad contenida en la especialidad penal, es una materia relativamente nueva, con 31 años, por lo que no todos los profesionales del derecho han tenido la oportunidad de aproximarse a su reglamentación.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado que toda persona que enfrenta un proceso judicial tiene derecho, como parte de su garantía al debido proceso, a contar con una asistencia jurídica apropiada y que exista una real efectividad de su defensa técnica.

¹⁷ NULIDAD VILLAREAL DIAGO COMPLETO.pdf



Advierte entonces que esta garantía es trasgredida cuando el apoderado por manifiesta incapacidad o por inercia, se limita a ser un pasivo protagonista del trámite procesal o un simple espectador de la suerte del procesado. Estima, entonces, que estos presupuestos concurren al campo concreto al advertir que:

a. *“Con posterioridad a la fijación provisional de la pretensión, se presentó por el profesional del derecho, escrito denominado “allega documentos” cuando el estanco procesal de lo que genuinamente habla es de la formulación de “oposiciones” (aunque posteriormente formuló la oposición) esbozando argumentación cómo el Non Bis In Idem, haciendo referencia a sentencias de carácter penal, cuando al rigor de la especialidad que nos ocupa no se advirtiera que la acción de extinción de dominio es autónoma e independiente y resultare totalmente inane tratar de predicar el prejuzgamiento de la acción extintiva por existir providencias penales.*

b. *En la oportunidad sobre la que versa el traslado del Artículo 141 del C.E.D. el profesional en derecho omitió llamar a declarar al señor Alberto VILLAREAL Diago. (Tuvo el juez que decretarla de oficio).*

c. *En audiencia del 7 de abril de 2021, el apoderado manifestó expresamente “usted entenderá que hace poco tomé el caso y realmente no conozco todo el expediente.”*

d. *Se omitió el acaecimiento y la invocación oportuna de una causal de Nulidad, de tal suerte que el proceso avanzó viciado, hasta el presente estanco procesal.”¹⁸*

Advierte que el CED prevé como causal de nulidad la violación al debido proceso, siendo que el menoscabo acreditado al derecho a la defensa, constituye unas de las causales de nulidad reconocidas por la Corte Constitucional, como relativas a la afectación al debido proceso.

Evacuado su primer argumento, procede el apoderado a señalar que existe nulidad por indebida notificación, atendiendo al contenido del

¹⁸ Folio 3. NULIDAD VILLAREAL DIAGO COMPLETO.pdf



auto del 15 de marzo de 2017, en donde se ordenó el emplazamiento de los titulares de derechos y terceros indeterminados, siendo que con posterioridad se remitió el edicto emplazatorio a fin que se difundiera en una radiodifusora de gran audiencia local. Finalmente, el texto fue transmitido el 28 de abril de 2017 en la llamada **“EMISORA RADIO AUTENTICA”**.

Destaca que, en los términos del artículo 140 del CED, el edicto debe ser difundido en cualquier radiodifusora o medio con cobertura en la localidad donde se encuentren los bienes. En ese punto advierte que es claro que el bien corresponde al título de depósito judicial por la suma ya conocida, siendo claro que este se constituyó a órdenes del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia, por tanto, el emplazamiento debió hacerse en dicha ciudad.

Indica que, consultadas las bases de datos relativas al asunto, se advierte que **“EMISORA RADIO AUTENTICA”**, no cuenta con cobertura en la ciudad de Leticia, siendo además imposible por el alcance de las emisoras homónimas consultadas, alcanzar dicha ciudad. En ese sentido, siendo que el CED específicamente demanda que el medio sea un medio con cobertura local, surge sin lugar a dudas que se produjo una indebida notificación, erigiéndose como causal de nulidad en tanto el emplazamiento conserva los rasgos fundamentales como medio de enteramiento para terceros indeterminados.

Con base en lo anterior solicitó que el Despacho se decrete la nulidad de lo actuado con posterioridad al Auto que avoca conocimiento y ordena notificar y emplazar, calendado del 15 de marzo de 2017.

6.2. Del entonces apoderado del afectado ALBERTO VILLAREAL DIAGO¹⁹.

El profesional del derecho Luis Ignacio Merchán, quien obró en el diligenciamiento como el apoderado judicial del señor **ALBERTO**

¹⁹ Folio 13. 001 Cuaderno 6.pdf



VILLAREAL DIAGO, aportó correo electrónico de fecha 16 de agosto de 2022, expresando que el 15 de junio de 2021 había presentado renuncia al poder conferido, enterándose con posterioridad del fallecimiento del señor **VILLAREAL DIAGO**.

Manifiesta, igualmente, que ninguno de los interesados o afectados lo ha contactado por lo que no se entiende legitimado para presentar alegatos de conclusión en el trámite.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Problema jurídico y estructura de la decisión. De conformidad con la Demanda presentada por la Fiscalía 44 E.D., la acción extintiva encuentra su fundamento en las causales 1º, 3º y 4º contempladas en el artículo 16 del C.E.D., que se predica del valor total de **CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS** (\$4.227.583.954), producto de la indemnización por expropiación de parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 400-2115, cuyo titular corresponde al señor **ALBERTO VILLAREAL DIAGO**.

De allí que el problema jurídico a resolver corresponde a determinar si el dinero consistente en la indemnización por expropiación del predio indicado puede ser considerado como producto directo o indirecto de una actividad ilícita, proviene de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto u objeto material de la actividad ilícita y/o forma parte de un incremento patrimonial no justificado cuando razonablemente se puede considerar que proviene de actividad ilícita; circunstancias ante las cuales procede la acción extintiva frente a la suma total previamente indicada.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el Despacho: (i) En primera medida, efectuará algunas precisiones legales y jurisprudenciales relativas a la acción extintiva, (ii) Posteriormente, formulará consideraciones alrededor del valor probatorio de las sentencias de la



jurisdicción penal en los trámites extintivos, (iii) Acto seguido, abordará la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de las señoras Amanda Rivera de Villareal y Amanda del Rocío Villareal Rivera, (iv) Continuará con el estudio de los fundamentos y presupuestos de las causales que han sido establecidas por el ente instructor como base de la Demanda y, (v) Finalmente, examinará el caso concreto, el acervo probatorio obrante en el expediente, estableciendo si para el bien identificado concurren las causales extintivas alegadas.

7.2. Precisiones legales y jurisprudenciales.

7.2.1. De la acción de extinción de dominio.

Esta importante figura se encuentra consagrada en la Constitución Política, cuyo artículo 34 dispone lo siguiente:

“ARTICULO 34. (...)

No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social.”

De lo anterior se colige que la extinción de dominio se consagra como una restricción legítima al derecho de propiedad, imponiendo a través de la misma un efecto limitante que deriva de la obtención de bienes sin arreglo a las leyes civiles, atentando contra los intereses superiores del Estado mediante el enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

Así, el artículo 15 del C.E.D. define la acción como *“una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado”*.



Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C- 958 de 2014, ha decantado rasgos fundamentales que definen la figura de extinción de dominio, con base en la evolución legislativa y la jurisprudencia constitucional, estableciendo los siguientes elementos:

*«La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio: **a.** La extinción de dominio es una **acción constitucional** consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. **b.** Se trata de una **acción pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada. **c.** La extinción de dominio constituye una acción judicial mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna. **d.** Constituye una **acción autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal. **e.** La extinción de dominio es esencialmente una **acción patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley. **f.** Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.» (Énfasis añadido).*

7.3. Del valor probatorio de las sentencias ejecutoriadas de la jurisdicción penal.

Sea lo primero precisar que, de cara a lo expuesto con anterioridad, la acción de extinción de dominio es una acción autónoma y directa, razón por la cual su ejercicio es independiente de cualquier declaración de responsabilidad de índole penal.



No obstante, ante la existencia de una decisión de carácter penal, en la cual se establezca la relación existente entre la conducta penal investigada y el bien objeto de la acción extintiva, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., ha dispuesto lo siguiente:

«[C]uando se emite sentencia en la que se proclama de un injusto respecto del cual se asegura, como en este caso, que el bien objeto de extinción de dominio es producto de un delito, si bien pueden decretarse las pruebas que solicitan los sujetos intervinientes, cierto es también, que la providencia debidamente ejecutoriada, no requiere medio de convicción alguno que refuerce lo que en ella se declara. (...)

Declaración que plasmada en una providencia judicial, no puede ser desconocida en sede de extinción de dominio a menos que se presenten medios de convicción que permitan concluir lo contrario, en razón a la independencia de cada una de las acciones.

Puesto que la referida independencia no implica el desconocimiento del poder del Estado, representado por el Juez, quien investido del mismo plasma una decisión que se reitera, se presume acertada y ajustada a derecho.»²⁰

Vale precisar que como se desprende de la decisión citada, una sentencia de naturaleza penal tiene un valor probatorio relevante para efectos del trámite extintivo, sin que este valor deba confundirse con una plena prueba, pues en todo caso son admisibles medios de convicción encaminados a que el estrado judicial arribe a una conclusión distinta.

7.4. De la nulidad solicitada.

El artículo 83 de la Ley 1708 de 2014 consagra como causales de nulidad las siguientes: (i) La falta de competencia; (ii) Falta de notificación; y (iii) violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter patrimonial de la acción de extinción de dominio.

²⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120003-2016-00091. 26 de octubre de 2018.



No obstante, es claro que, al estimarse la nulidad como un remedio extremo, también lo es que esta figura se encuentra llamada a prosperar cuando quien la alega identifique la irregularidad sustancial, su fundamento fáctico, los preceptos que considera conculcados, la razón de su quebranto y los límites temporales que puede abarcar la nulidad.²¹

En el marco de lo anterior, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., recogiendo los postulados adoptados por la Corte Suprema de Justicia ha expresado lo siguiente:

*“(...) por tratarse de un remedio extremo, no basta simplemente con invocarlas sino que su postulación debe someterse a los principios que rigen su declaratoria, de manera que sólo resulta posible alegar aquellas expresamente previstas en la ley (**taxatividad**); no puede invocarlas el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica (**protección**); aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (**convalidación**); quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y/o el juzgamiento (**trascendencia**); y, además, que no existe otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierte (**residualidad**)”²².*

De lo anterior se colige que, a fin de establecer si una declaratoria de nulidad es procedente, se requiere que la argumentación de la parte que la sustenta cumpla con las cargas previamente indicadas y con posterioridad, supere el examen de los principios de taxatividad, protección, convalidación, trascendencia y residualidad.

Estas precisiones generales no riñen con los aspectos que de manera específica hayan sido trazados por la judicatura para resolver

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. AP3826-2018. Radicación No. 51833. 05 de septiembre de 2018.

²² Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120003202200090 01 (ED 585). 17 de julio de 2023.



cuestionamientos específicos que, de cara a una determinada causal de nulidad, sean de imprescindible observancia para quien la resuelve.

De allí que sea esencial que el análisis de las dos causales de nulidad formuladas por el apoderado de las señoras Amanda Rivera de Villareal y Amanda del Rocío Villareal Rivera, se efectúe por separado, atendiendo a las subreglas que se requiere examinar para determinar si encuentran prosperidad para decretar la nulidad.

7.4.1. De la presunta ausencia de defensa técnica.

El mandatario judicial sostiene que se produjo una irregularidad configurada en la ausencia de defensa técnica, que a su vez se constituye como una violación al debido proceso, en los términos del numeral 3° del artículo 83 del CED; vulneración que sustenta en las siguientes actuaciones:

- a. “Con posterioridad a la fijación provisional de la pretensión, se presentó por el profesional del derecho, escrito denominado “allega documentos” cuando el estanco procesal de lo que genuinamente habla es de la formulación de “oposiciones” (aunque posteriormente formuló la oposición) esbozando argumentación cómo el Non Bis In Idem, haciendo referencia a sentencias de carácter penal, cuando al rigor de la especialidad que nos ocupa no se advirtiera que la acción de extinción de dominio es autónoma e independiente y resultare totalmente inane tratar de predicar el prejuzgamiento de la acción extintiva por existir providencias penales.*
- b. En la oportunidad sobre la que versa el traslado del Artículo 141 del C.E.D. el profesional en derecho omitió llamar a declarar al señor Alberto VILLAREAL Diago. (Tuvo el juez que decretarla de oficio).*
- c. En audiencia del 7 de abril de 2021, el apoderado manifestó expresamente “usted entenderá que hace poco tomé el caso y realmente no conozco todo el expediente.”*
- d. Se omitió el acaecimiento y la invocación oportuna de una causal de Nulidad, de tal suerte que el proceso avanzó viciado, hasta el presente estanco procesal.”²³*

²³ Folio 3. NULIDAD VILLAREAL DIAGO COMPLETO.pdf



En ese orden, se debe precisar que la Corte Suprema de Justicia ha decantado que la ausencia de defensa técnica que constituye una violación como garantía constitucional, se precisa en los siguientes términos:

*“se configura por el absoluto estado de abandono del defensor, esto es, una situación de indefensión generada por la inactividad categórica del abogado, **por lo que no basta, de cara a la prosperidad del cargo, con la simple convicción de que la asistencia del profesional del derecho pudo haber sido mejor**, toda vez que se tiene decantado que la estrategia defensiva varía según el estilo de cada profesional, en el entendido de que no existen fórmulas uniformes o estereotipos de acción. **Es decir, la simple disparidad de criterios sobre un punto no tiene la fuerza de configurar una violación al estudiado derecho.**”²⁴ (Énfasis añadido).*

Evaluados estos criterios, salta a la vista que la solicitud de nulidad edificada en torno a una ausencia de defensa técnica, como trasgresión al debido proceso no se encuentra llamada a prosperar, ya que, de manera concreta, se advierte una disparidad de criterios, más no una actuación u omisión que permita establecer un estado de abandono.

Es decir, que no se satisface el principio de trascendencia, en tanto:

(i) Referente al presunto yerro en la presentación del escrito posterior a la fijación de la pretensión, más allá de la existencia de una enunciación que no se correspondiera con la formulación de oposiciones, lo cierto es que, las oposiciones sí fueron formuladas y resueltas, tal y como consta en el requerimiento de extinción²⁵. De allí que la simple enunciación aparentemente equívoca no basta para cuestionar el actuar del profesional del derecho en la medida que las oposiciones fueron presentadas en término, con lo cual se satisface tal carga de diligencia en el entonces apoderado judicial del señor **ALBERTO VILLAREAL DIAGO**.

(ii) En torno a esta misma actuación, al margen que el mandatario judicial enunciara la existencia del principio del *non bis in idem* y el mismo fuese descartado por el ente instructor, lo cierto también es que no se construyó

²⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. AP549-2021. Radicación No. 56440. 24 de febrero de 2021.

²⁵ Folios 71 y 72. CUADERNO PRINCIPAL 3.pdf



de forma exclusiva en tal argumento como el mandatario judicial de las señoras Amanda Rivera de Villareal y Amanda del Rocío Villareal Rivera, pretende hacer ver. Por el contrario, se advierte que el ente instructor descartó la aplicabilidad de la preclusión como cuestionamiento a la existencia de la actividad delictiva²⁶ y la enunciación de una presunta cosa juzgada²⁷. Por tanto, el hecho que el actual mandatario judicial no comparta estas postulaciones no permite inferir que haya existido una trasgresión al derecho a la defensa técnica, máxime cuando se evalúa la existencia de actuaciones formuladas por el entonces apoderado, dentro de los términos oportunos, que fueron resueltas en debida forma por los órganos competentes.

(iii) Con respecto al cuestionamiento formulado por el mandatario judicial, frente al no llamado a declarar al señor **VILLAREAL DIAGO**, lo cierto es que, conforme al principio de protección esta circunstancia no estaría llamada a prosperar como causal de nulidad. Pese a ello, tampoco se satisface el principio de trascendencia, atendiendo al hecho que tal y como el mismo mandatario judicial reconoce, el Despacho decretó la prueba de oficio y la misma fue debidamente practicada. Por tanto, aún si se admitiera la existencia de una irregularidad alrededor de este tópico, la misma no es trascendente al ser un aspecto superado con el decreto y práctica de la prueba enunciada.

(iv) Finalmente, en lo que respecta a la presunta ausencia de solicitud de una nulidad que en criterio del mandatario judicial procede, no deja de ser llamativo que la misma se corresponde con una consideración del actual mandatario judicial que se encuentra sometida al conocimiento de este Estrado Judicial. Por tanto, no puede el Despacho avalar la existencia de una trasgresión al derecho a la defensa (y por contera al debido proceso) sobre la base de una consideración que no tiene un resultado cierto y que es de conocimiento en el presente trámite. Es decir, que la única forma de entender como procedente la nulidad por ausencia de defensa técnica basada en este punto concreto, es admitir que en efecto concurre una

²⁶ Folio 72. *Ibidem*.

²⁷ *Ibidem*.



causal de nulidad por indebida notificación, razón suficiente para que, en este caso específico, al no estar definido si tal argumento se encuentra o no llamado a prosperar, no se pueda deprecar una omisión por parte del anterior mandatario judicial del señor **VILLAREAL DIAGO**.

En todo caso, aún en el evento en que se estimara que los yerros imputados llegasen a constituir una irregularidad, resulta imperioso referir que el Tribunal Superior de Bogotá D.C., respecto a la garantía de la defensa técnica en sede de extinción de dominio, ha indicado: *“el afectado o titular de derechos reales, en desarrollo de su defensa material, puede hacerse parte, participar activa y directamente, de ahí que no se le exige la representación a través de un abogado; luego entonces la circunstancia de tener apoderado judicial es facultativa, toda vez que la acción de extinción de dominio es de carácter patrimonial; no siendo extensibles a ella ninguna de las garantías penales mencionadas en precedencia, entre ellas la “defensa técnica”; propia y exigida en el proceso represor”²⁸.*

Estas consideraciones han llevado a concluir en la misma providencia que la ausencia de defensa técnica no constituye de manera alguna violación al debido proceso o al derecho de contradicción.

Como consecuencia de lo anterior, el primer cargo formulado de cara a decretar nulidad de todo lo actuado, no se encuentra llamado a prosperar y es despachado desfavorablemente.

7.4.2. De la presunta indebida notificación.

El mandatario judicial, en síntesis, destaca que se produjo una indebida notificación, que daría origen al decreto de nulidad, en los términos del numeral 2 del artículo 83 del CED; por cuanto el emplazamiento no se ajustó al contenido del artículo 140 del CED, al no haber sido difundido en una radiodifusora o medio con cobertura en la localidad donde se encontraba el bien, que bajo la argumentación presentada, al ser derivado

²⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Radicado 110013120003-2017-00013-03. 15 de noviembre de 2019.



del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 400-2115 y estar constituido el título a favor del juzgado de conocimiento el Leticia, debió tener difusión en dicha ciudad.

Bajo este entendido, en primera medida debe resaltarse que parte importante de la argumentación que conllevaría a la declaratoria de nulidad en criterio del mandatario judicial, se fundamenta en el lugar en donde se pueda establecer que se encuentra el bien en comentario.

Sobre este particular se debe indicar que en la medida cautelar decretada el 18 de noviembre de 2016²⁹, de manera concreta se impartieron las siguientes órdenes:

“SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia (Amazonas), solicitándole proceda a efectuar la conversión del **Título Judicial** (...) del Banco Agrario de Colombia por la suma de (...), a la Cuenta No. (...) de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio (...) y que proceda de la misma manera con la suma de (...)”

TERCERO: Ordenar a la Secretaría de la Dirección de la Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, proceda a efectuar ABONO A CUENTA DE AHORROS No. (...) del Banco Agrario de Colombia, cuyo titular es la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (...) y con destino al favor del FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO) que administra dicha entidad, de los dineros que han sido objeto de esta medida cautelar, una vez sean objeto de conversión por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia (Amazonas).”

Bajo esta línea, desde el momento en que se impartió la orden por parte de la Fiscalía delegada, es claro que el bien quedó a órdenes de una entidad cuya sede se ubica en la ciudad de Bogotá D.C. (Léase la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.), razón por la cual siguiendo la propia teoría formulada por el mandatario judicial, el bien se ubicaría en la ciudad de Bogotá D.C. y no en la ciudad de Leticia, atendiendo a que sobre el

²⁹ MEDIDAS CAUTELARES 1.pdf



respectivo título se ordenó la conversión y el mismo ya no se encontraba a disposición del Juzgado de la ciudad de Leticia.

En todo caso, resulta de suma relevancia atender al hecho que el decreto de medidas se efectuó en la fecha ya indicada. No obstante, el acto en donde presuntamente tuvo lugar la irregularidad señalada es fijado por el mismo mandatario judicial en fecha 28 de abril de 2017³⁰, razón por la cual es claro que cuando se ordenó y se efectuó el emplazamiento, el bien se encontraba en la ciudad de Bogotá D.C.

Ahora bien, se debe precisar que el señor **ALBERTO VILLAREAL DIAGO** ha sido determinado dentro de las labores investigativas como el único titular de la indemnización a recibir por concepto de expropiación del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 400-2115. De allí que su cónyuge y su hija, quienes extienden poder al mandatario judicial que ha solicitado la nulidad, no se consideraran afectadas ni terceros indeterminados y su legitimación para intervenir en el presente trámite, encuentre su nexo inescindible con el deceso del señor **VILLAREAL DIAGO**, que, conforme al registro civil de defunción aportado³¹, falleció el 21 de julio de 2021.

De lo anterior se colige que a la fecha de defunción del señor **VILLAREAL DIAGO**, no se advierte la existencia de irregularidad alguna que devenga en algún tipo de afectación a los derechos y garantías de las señoras Amanda Rivera de Villareal y Amanda del Rocío Villareal Rivera o a sus intereses y pretensiones, siendo este uno de los criterios esenciales a evaluar respecto de las solicitudes de nulidad sobre la base del principio de trascendencia.

En consonancia con lo indicado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., adoptando lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-025 de 2018, ha enfatizado: *“La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir decisiones*

³⁰ Folio 5. NULIDAD VILLAREAL DIAGO COMPLETO.pdf

³¹ Folio 24. NULIDAD VILLAREAL DIAGO COMPLETO.pdf



que se les comunican o de impugnarlas según sea el caso que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.³² (Énfasis añadido).

En este caso concreto no pasa desapercibido que el traslado efectuado para alegatos de conclusión fue conocido en término y debida forma por el apoderado de las señoras Amanda Rivera de Villareal y Amanda del Rocío Villareal Rivera, quien oportunamente presentó el memorial formulando solicitud de nulidad y considerando que no procede con la formulación de alegatos de conclusión porque mal lo haría al advertir lo que en su criterio constituye una causal de nulidad.

Bajo tales consideraciones, es claro que, las señoras Amanda Rivera de Villareal y Amanda del Rocío Villareal Rivera, por conducto de su apoderado contaron con la posibilidad de impugnar las decisiones y de tal manera ejercer su derecho a la defensa, que se itera, nace en virtud del fallecimiento del titular del bien **ALBERTO VILLAREAL DIAGO**; aspecto que fue acatado por este Estrado Judicial al librar el traslado para alegar de conclusión identificando al señor **ALBERTO VILLAREAL DIAGO – HEREDEROS**.

Si en el marco del traslado, por estrategia judicial el mandatario judicial decide circunscribirse únicamente a la solicitud de nulidad, este aspecto constituye el marco de manejo con el que el apoderado cuenta respecto del caso, siendo claro que, en todo caso, tal solicitud de nulidad no es incompatible con la formulación de alegatos de conclusión.

De tal suerte que, aunque el mandatario judicial afirme: *“mal haría el suscrito apoderado, en alegar de conclusión a sabiendas que en la causa en comento sobrevienen causales que afectan las bases de la acción extintiva, comoquiera que se advierten circunstancias omitidas por quién fungía anteriormente cómo titular del despacho. En ese orden de las cosas, atendiendo a la regla de la experiencia, en aras de la observancia de las garantías fundamentales para mis prohijados y evitar desgaste al aparato de administración de justicia, resulta forzoso acudir al presente mecanismo”*; lo cierto es que la formulación de la nulidad en nada impide o limita la

³² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Radicado 1100131200032020000049-01. 14 de diciembre de 2022.



posibilidad o capacidad con la que contaba el mandatario judicial para proceder con la formulación de los alegatos de conclusión.

En ese sentido, es claro que el acto procesal posterior al fallecimiento del señor **ALBERTO VILLAREAL DIAGO**, vinculó a las señoras Amanda Rivera de Villareal y Amanda del Rocío Villareal Rivera, y como consecuencia de ellos han contado con la totalidad de garantías para el ejercicio de sus derechos para la defensa de sus intereses en el trámite extintivo.

Corolario de lo anterior este Estrado Judicial despacha desfavorablemente la solicitud de nulidad por aparente indebida notificación, en consecuencia, procede con el análisis de las circunstancias del presente caso.

7.5. De las causales extintivas invocadas.

En los términos del Requerimiento presentado por la Fiscalía 11 E.D., las causales bajo las cuales el ente instructor estima que procede la acción extintiva corresponde a las causales 1º, 3º y 4º del artículo 16º del C.E.D., que a tenor literal disponen:

“1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.

3. Los que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas.

4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.”

Así las cosas, la H. Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

“Con respecto a la primera categoría de bienes, los numerales 1 a 9 del artículo 16 establecen un listado de bienes sobre los cuales puede proceder la acción extintiva, que se relacionan, directa o indirectamente con actividades ilícitas, ya sea debido a su origen o a su destinación.



En consideración del origen de los bienes, los numerales 1, 2, 3, 4 y 7 contemplan las siguientes hipótesis: (i) los que son producto directo o indirecto de una actividad ilícita; (ii) los que correspondan al objeto material de tal actividad; (iii) los que provienen de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica, del producto, instrumento u objeto material de las actividades ilícitas; (iv) los que forman parte del incremento patrimonial no justificado, cuando existan evidencias o indicios de que los mismos provienen de actividades ilícitas; (v) los que correspondan a ingresos, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los activos anteriores.

Dentro de esta primera categoría se encuentran, por ejemplo, los dineros obtenidos a través de extorsiones, los bienes inmuebles adquiridos con el dinero anterior, o las inversiones efectuadas con la venta de estos últimos.

Como puede advertirse, el legislador permite que la extinción opere no solo sobre los bienes que se originan directamente en una actividad ilícita, sino también sobre aquellos que tienen una relación mediata e indirecta con la ilicitud.³³ (Énfasis añadido).

En consecuencia, las causales invocadas por la Fiscalía 11 E.D. corresponden a las causales que jurisprudencial y doctrinalmente se definen como causales *de origen* y que encuentran su fundamento constitucional en el inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Política.

Las causales señaladas presuponen la existencia de una o de las dos hipótesis que, de forma diferenciada, se proceden a enunciar:

Causal 1º.

i) Que el origen del bien sea consecuencia directa e inmediata de una acción proscrita por la constitución como modo de adquirir el dominio, o ii) Que el haber patrimonial sea producto o resultado mediato de otros bienes, obtenidos mediante comportamientos al margen de la ley.

Causal 3º.

³³ Corte Constitucional. Sentencia C-327 de 2020. Expediente D-13089. 19 de agosto de 2019.



i) Que el origen del bien sea consecuencia directa e inmediata de una acción proscrita por la constitución como modo de adquirir el dominio o que el haber patrimonial sea producto o resultado mediato de otros bienes, obtenidos mediante comportamientos al margen de la ley y, (ii) la demostración que el bien que se había identificado como producto directo o indirecto de la actividad ilícita, se convirtió o transformó en otro tipo de bien.

Causal 4°.

(i) Que exista un incremento patrimonial al que pueda ser adscrito el bien sobre el que recae la acción extintiva, (ii) Que tal incremento no esté justificado razonablemente y que, (iii) Ante la ausencia de una justificación al incremento, se pueda estimar razonablemente que el mismo proviene de actividades ilícitas.

Finalmente, en clave del estándar probatorio aplicable en torno a las causales deprecadas, previo a tratar las consideraciones particulares del caso concreto, este Estrado Judicial precisa que: *“según lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 1708 de 2014, la sentencia debe apoyarse en prueba legal, regular y oportunamente allegada a la actuación que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio; tarea, que recae en el operador judicial quien tiene “la obligación ineludible de recaudar un conjunto de elementos de convicción que le permita concluir, de manera probatoriamente fundada, que el dominio ejercido sobre unos bienes no sólo no tiene una explicación razonable en el ejercicio de actividades legítimas, sino que además obedece al ejercicio de actividades ilícitas”³⁴. En consonancia con lo anterior corresponde dilucidar si los elementos de convicción ofrecen una explicación razonable del origen del bien, que conduzca a determinar que provengan directa o indirectamente de fuente lícita³⁵.*

³⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 76001 3120001 2017 00013-01. 12 de noviembre de 2021.

³⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120003201500055-02. 10 de junio de 2022.



7.6. Del caso concreto.

Con arreglo al fundamento fáctico y probatorio que obra en el expediente se tiene que, el 13 de noviembre de 1997, se profirió sentencia condenatoria³⁶ en contra del señor **ALBERTO VILLAREAL DIAGO** “(...) como autor responsable de las conductas tipificadas por los artículos 33 y 44 de la Ley 30 del Estatuto Nacional de Estupefacientes conjugándose el agravante del artículo 38 No. 3 *ibídem*, en concurso con el punible de Rebelión descrito en el artículo 125 del Código Penal modificado por el art. 1 del Decreto 1857 de 1989 en el grado de cómplice, comportamientos todos endilgados a título de dolo (...)”³⁷

Esta decisión fue parcialmente anulada por la Sala de Decisión del Tribunal Nacional en fecha 13 de octubre de 1998³⁸, en lo relativo al delito de Rebelión, pero en lo demás, se confirmó el fallo de primera instancia, relativo a las conductas tipificadas en el Estatuto Nacional de Estupefacientes.

Se advierte, además, que estas decisiones fueron sometidas al examen del recurso extraordinario de Casación ante la H. Corte Suprema de Justicia, que decidió no casar las providencias³⁹ y por ende la condena contra el señor **VILLAREAL DIAGO** se encontraba en firme.

Ahora bien, la sola existencia de una sentencia de carácter condenatorio, no basta por sí misma para establecer la relación existente entre el bien y la causal extintiva que se alega. De allí que “*se requiere alguna objetividad que debidamente demostrada permita inferir razonablemente que el bien identificado, es producto de dicha actividad delictiva, probando así el nexo de relación entre el bien y la actividad ilícita.*”⁴⁰

Sobre este particular entonces se procede a destacar acápites relevantes respecto a la acreditación de la actividad ilícita, como criterio medular de

³⁶ Folios 5 a 72. ANEXO 3.pdf

³⁷ Folio 70 y 71. ANEXO 3.pdf

³⁸ Folios 73 a 170. ANEXO 3.pdf

³⁹ Folios 171 a 274. ANEXO 3.pdf

⁴⁰ **SANTANDER ABRIL**, Gilmar Giovanni. Naturaleza Jurídica de la Extinción de Dominio: Fundamentos de las causales extintivas. Tesis presentada para optar al título de Magíster en Derecho Penal. Bogotá D.C. Universidad Santo Tomás en convenio con la Universidad de Salamanca, 2018. Pág. 291.



la presente actuación y sobre el cual se edifica, posteriormente, la evaluación de los criterios particulares que corresponden a cada una de las causales invocadas por la FGN.

En ese sentido, al retomar la primera declaración rendida por el señor JULIÁN CHAN⁴¹, el Tribunal de segunda instancia trajo a colación que esta persona afirmó: *“Yo conocí a ALBERTO VILLAREAL DIAGO ya hace varios años, unos diez (10) años, entonces el señor VILLAREAL es el que colabora con el LV frente de las FARC que opera en el Amazonas, el nos colaboraba prestando aviones como medio de transporte uno de matrícula 206, otro Seneca en los cuales transportaban munición, armamento, víveres, uniformes del ejército (...)”* *“(...) ... ALBERTO VILLAREAL transportaba mercancía al Ecuador del Perú, coca cristalizada, los insumos los transportaba de Puerto Asís en remolcadores, como fue éter, la acetona, ácido clorhídrico, ácido sulfúrico (...)”*⁴².

En igual sentido el Tribunal trajo a colación las labores de inteligencia⁴³ que dieron cuenta de la actividad de un grupo de narcotraficantes desde la época de la llamada bonanza cocalera, hacia los años 79, 80, 81, entre los cuales de advierte el nombre del señor **ALBERTO VILLAREAL DIAGO**.

Bajo esta égida, se indicó igualmente que en los anexos del oficio No 9583 del 21 de diciembre de 1995, se relacionaba la existencia de un laboratorio para el procesamiento de cocaína, al parecer, de propiedad del señor **VILLAREAL DIAGO**⁴⁴.

En lo que respecta a lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia, en su decisión del 26 de septiembre de 2002⁴⁵, esta reitera que aunado a

⁴¹ Si bien no se plantea en el presente trámite por haber sido rechazada la prueba testimonial del señor CHAN solicitada de forma extemporánea por el mandatario judicial del señor VILLAREAL DIAGO, debe precisarse que tanto la decisión de segunda instancia como la del recurso extraordinario de casación valoraron una retractación efectuada por el señor CHAN, desestimando de forma contundente tal retractación por inverosímil, aunado al hecho de reconocer que la condena al señor VILLAREAL DIAGO no tuvo como único fundamento tal testimonio sino otros elementos de juicio que apuntalaron su culpabilidad de las conductas por las que fue efectivamente condenado.

⁴² Folio 143. ANEXO 3.pdf

⁴³ Folios 147 y 148. ANEXO 3.pdf

⁴⁴ Folio 152. Ibídem.

⁴⁵ Concretamente entre los folios 253 a 274. ANEXO 3.pdf



los testimonios que en su momento constituyeron parte del material probatorio que fundamentó la condena impuesta, existían diferentes elementos, entre ellos, los informes de inteligencia que ya daban cuenta de la actividad ilícita del señor **VILLAREAL DIAGO**, y fueron los testimonios los que terminaron por solidificar la hipótesis del ente fiscal.

En este punto llama la atención la siguiente afirmación contenida en la decisión del recurso extraordinario de casación: *“(...) porque las mismas son unas que existieron en la época de la “Bonanza Cocalera” [sic] entre 1.970 y 1982, no es de recibo, porque olvida mencionar, que lo realmente anotado en el oficio fechado el 12 de diciembre de 1994, procedente de la Unidad Central de Inteligencia. Allí, no se afirmó de ninguna manera que en el marco de tiempo señalado se sitúen las pistas, sino que desde entonces, en dicha sección del país “labora un grupo de narcotraficantes”, y de ellos en la actualidad se hallan llevando a cabo la misma actividad, entre otros, (...) ALBERTO VILLAREAL DIAGO (...)”⁴⁶.*

Aspecto que guarda consonancia con lo expresado por el Tribunal en los siguientes términos: *“Del contenido de tales medios de convicción, contrario a lo que razonan los defensores y el procesado que impugna, se infiere que **EVARISTO PORRAS ARDILA** y **ALBERTO VILLAREAL DIAGO** entre otros, desde tiempo atrás se han constituido en una organización dedicada a la elaboración de grandes cantidades de cocaína con el fin de exportarla, por manera que para facilitar sus actividades y para garantizar que sus laboratorios, sus pistas de aterrizaje clandestinas y el producido narcótico, no fuera blanco de los insurgentes, se dieron a la tarea de facilitarles a aquellos armas, uniformes, víveres, dinero e incluso de prestarles las aeronaves que estaban a su servicio, -sin que tenga que decirse que aquellas necesariamente eran de su propiedad- logrando de esa forma su cometido.”⁴⁷*

En ese sentido, si bien es cierto que la comisión de la actividad ilícita por parte del señor **ALBERTO VILLAREAL DIAGO**, no se encuentra en tela de juicio, también lo es que el ámbito temporal al cual se circunscribió tal

⁴⁶ Folio 262. Ibídem.

⁴⁷ Folios 121 y 122. ANEXO 3.pdf



actividad sí ha sido discutido a lo largo del trámite extintivo (así no fuera ventilado en el escenario propicio, esto es, en los alegatos de conclusión); considerando que la fecha de adquisición el inmueble del que deriva la indemnización data de 1990.

Debe resaltarse que tanto el Tribunal como la Corte Suprema de Justicia coinciden en circunscribir los hechos que dan origen a la sentencia condenatoria a los años 1991, 1992 y 1993, pero bajo ninguna óptica se puede concluir que indicaran que la actividad ilícita se limitara de forma exclusiva a tal interregno.

Por el contrario, es claro que, bajo las consideraciones de las instancias judiciales de la sede penal, la actividad ilícita no se limita a la temporalidad a la que dio origen la condena. Distinto es que los hechos que fundamentan la imposición de la pena sí correspondan de manera concreta a dicha temporalidad.

Si tales consideraciones son admisibles en sede penal, en donde los principios que resguardan los derechos y garantías del procesado son superiores, también lo son para el proceso extintivo, estimando su naturaleza independiente y patrimonial, pero que requiere la acreditación de la actividad ilícita como elemento nuclear; siendo que este aspecto no fue controvertido por el afectado.

Es de precisar que no es de recibo que en el marco del traslado del artículo 141 del CED, se intentara reiterar que las sentencias condenatorias incurrieron en yerros susceptibles de fundar que se case una sentencia mediante el recurso extraordinario de casación (Error de hecho por falso juicio de existencia), cuando en el trámite se advierte que este recurso fue interpuesto, desatado y despachado desfavorablemente.

En todo caso, es claro que tal y como se ha destacado en el recuento efectuado, lo expuesto por el entonces mandatario judicial del afectado no se compadece con la realidad procesal, en tanto las sentencias condenatorias: (i) No solo no se basaron de forma exclusiva en testigos sin



rostro (Tal y como fue plenamente definido por la H. Corte Suprema de Justicia), sino que, (ii) Pese a que los hechos por los cuales se condenó al señor **VILLAREAL DIAGO**, se circunscribieron a los años 1991 a 1992, lo cierto es que las consideraciones frente al desarrollo de su actividad ilícita se fijan con antelación a 1991; aspectos que dentro de la autonomía que caracterizan a la acción extintiva integran los elementos de prueba a valorar para establecer, como ya se indicó, la ejecución de la actividad ilícita como aspecto medular.

En ese orden, nótese que la actividad ilegal que desarrolló el señor **VILLAREAL DIAGO** no fue de poca monta, en la medida que su empresa criminal involucró desde pistas de aterrizaje hasta la subvención de grupos armados ilegales para la *seguridad* de sus laboratorios, a tal punto que fue parte del denominado “*cartel del Amazonas*”. Por ello, no puede esperarse que su actividad criminal y todo ese andamiaje logístico hayan iniciado en 1991, sino que dicha estructura fue el producto de un trabajo paulatino que se desarrolló en el Amazonas de tiempo atrás, tal y como acertadamente lo indica el ente acusador en el requerimiento de extinción.

Es así como, aunque en el traslado del que trata el artículo 141, el apoderado del señor **VILLAREAL DIAGO**, planteara que la adquisición del predio se produjo en el año 1990, se advierte una contradicción con lo especificado en la declaración rendida por el señor **ALBERTO VILLAREAL DIAGO**, ante este Estrado Judicial, el 07 de abril de 2021⁴⁸, en donde afirmó que pagó la totalidad del bien entre los años 1984 y 1987⁴⁹. En todo caso, estos períodos de tiempo comprenden el espacio temporal en el que se desarrolló la actividad ilícita.

Este primer aspecto, a fin de acreditar que el período de la actividad ilícita cobija el momento en el cual se produjo la adquisición del fin, se encuentra satisfecho a la luz de lo expuesto hasta el momento, encontrando su sustento en los pronunciamientos de naturaleza penal y los elementos de prueba ya referidos, que aunque no constituyen plena prueba, sí cuentan

⁴⁸ Visible en carpeta - DVD Folio 109 CUADERNO PRINCIPAL 4

⁴⁹ Minutos 0:15:54 a 0:16:09.



con una presunción de veracidad y acierto que no fue derruida y por tanto, ostentan un valor probatorio que este Despacho ha establecido.

En esta línea se precisa que las razones que, en su momento, aunque en la instancia procesal incorrecta, fueron esbozadas por el mandatario judicial del afectado, encaminadas a circunscribir de manera específica la actividad ilícita al período que comprendió la sentencia condenatoria y con ellos, excluir el período de adquisición del bien, no están llamadas a prosperar a la luz de lo hasta ahora expuesto.

7.6.1. Del nexo entre la actividad ilícita y el origen del bien.

Llegados a este punto, estas consideraciones permiten inferir razonablemente, dentro del grado de convicción y estándar de prueba exigidos en el presente estadio procesal, la conexidad en el período temporal de la adquisición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 400-2115, por ende, de la posterior indemnización por expropiación de parte del mismo, y la actividad ilícita endilgada al señor **ALBERTO VILLAREAL DIAGO**.

Ahora bien, debe resaltarse que la labor investigativa de la FGN no se limitó a este escenario de manera exclusiva, en la medida que en el trámite extintivo ⁵⁰se destaca el dictamen financiero emitido por la Unidad Especial de Investigaciones Financieras del que se advierte: *“empezó declarando en 1987 activos fijos por valor de \$51.380.000, cantidad muy representativa para la época. Sin embargo, en ese mismo año declaraba un endeudamiento elevado que podría justificar tal incremento, justificación que no se da por descontada por cuanto no se poseen los anexos contables que justifique dichas obligaciones.”*⁵¹

Es decir, que se procedió con el examen del patrimonio del señor **ALBERTO VILLAREAL DIAGO** y su evolución, aspecto sobre el que se anota, el mandatario judicial del afectado desplegó la mayor actividad probatoria por lo que se requiere el contraste entre la información aportada por la FGN

⁵⁰ Folios 239 a 256. CUADERNO PRINCIPAL 2.pdf

⁵¹ Folio 245. CUADERNO PRINCIPAL 2.pdf



como sustento de su hipótesis y, los documentos aportados por el apoderado que defendía los intereses del señor **VILLAREAL DIAGO**.

En tales circunstancias, se anota que la alternativa del endeudamiento queda descartada, puesto que los pasivos que reportó el señor VILLAREAL DIAGO en ese mismo año fueron de \$55.095.000⁵², lo que no se compadece de las deudas que acreditó en el presente proceso para esa época⁵³, pues algunas deudas tuvo que haberlas cancelado con antelación para que la entidad financiera continuara con el flujo de préstamos, como ocurrió con aquellas que vencieron en 1984 o antes⁵⁴ y que refirió relativos a su actividad en la ganadería dentro de su declaración⁵⁵. De allí que las deudas que acreditó no alcanzan a cubrir esa exorbitante cifra; en todo caso, lo que más debe llamar la atención es ¿Con qué dinero pagó el señor **ALBERTO VILLAREAL DIAGO** tales deudas? De nada sirve que se pidan créditos que en principio puedan justificar un incremento de activos, si luego para pagar esas deudas se emplean dineros provenientes de actividad ilícita.

Y es que no se puede perder de vista que: *“se debe tener en cuenta que no siempre el incremento patrimonial se da cuando se presenta un aumento en los activos, pues también es frecuente que este incremento patrimonial sea el producto de una disminución en los pasivos.”*⁵⁶ Razón por la cual el análisis no se puede limitar exclusivamente a verificar un incremento expresado en ingresos, sino una revisión integral de los ingresos, pasivos y su evolución, aspecto que para el caso concreto se advierte inconsistente.

Llegados a este punto, en su declaración el señor **ALBERTO VILLAREAL DIAGO**, al explicar la procedencia aparentemente lícita de los recursos con los que adquirió el predio identificado con matrícula inmobiliaria 400-2115, encuentra contradicciones con los soportes contables por él aportados y que obran en el expediente, ya que refiere que inició su actividad ganadera

⁵² Folio 48. ANEXO JUZGADO 1.pdf

⁵³ Folios 295 a 319. ANEXO JUZGADO 1.pdf

⁵⁴ Folio 296. ANEXO JUZGADO 1.pdf

⁵⁵ Minutos 0:26:20 a 0:27:29

⁵⁶ SANTANDER ABRIL, Gilmar Giovanni. NATURALEZA JURÍDICA DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO: FUNDAMENTOS DE LAS CAUSALES EXTINTIVAS. Tesis presentada para optar al título de Magíster en Derecho Penal. Universidad Santo Tomás en convenio con la Universidad de Salamanca. Bogotá D.C. 2018. Pág. 397

en el predio adquirido pero conforme a su apoderado la adquisición tuvo lugar en 1990 y conforme a su declaración la adquisición tuvo lugar en 1984. Pese a ello, los primeros soportes contables, relativos a la actividad económica ganadera datan de 1981⁵⁷.

De allí que no sea contundente que el afectado hubiese aportado al proceso documentos sobre algunos de sus ingresos⁵⁸, puesto que no son suficientes para explicar cómo llegó a acumular activos fijos por más de \$50.000.000 para el año 1987, año en el cual se da inicio al informe de examen patrimonial aportado por la FGN y que en todo caso, al margen de lo expuesto en la declaración, comprende la fecha de adquisición del bien (Léase 1990) y parte de la época en la conforme a la declaración se encontraba cancelando el valor del mismo (Entiéndase entre 1984 y 1987).

Es que, al estar involucrado en una actividad criminal de tal magnitud, es indiscutiblemente que ésta le generó réditos que fueron incluidos de alguna manera en su patrimonio, lo que no solo le permitía adquirir nuevos bienes sino también pagar los préstamos que tenía, pues, al no estar clara su situación financiera con anterioridad a 1987, ese patrimonio se permea de ilegitimidad, al no encontrar justificación razonable brindada por parte del afectado.

En todo caso, habida cuenta de todo lo anterior, no interesa que la Escritura Pública de compraventa No. 415 se hubiera suscrito a finales de 1990⁵⁹, pues, como se vio, desde mucho antes su patrimonio no fue debidamente justificado.

Tampoco interesa que el afectado hubiera pagado el predio supuestamente entre los años 1984 y 1987, pues, más allá de los documentos que puedan respaldar esa poco probable versión, lo cierto es que durante dicha época el trasegar patrimonial del señor **VILLAREAL DIAGO** tampoco es claro y como ya se anotó, algunos elementos indicativos como informes de

⁵⁷ Folios 295 y 296. ANEXO JUZGADO 1.pdf

⁵⁸ Folios 324 a 323 ANEXO JUZGADO 1.pdf y Folios 2 a 193 ANEXO JUZGADO 2.pdf

⁵⁹ Mediante la cual el afectado adquirió el predio en cuestión.

inteligencia, ya destacaban su vinculación con la actividad ilícita; aspecto ratificado en las decisiones de naturaleza de penal emitidas en su contra.

Bajo el cúmulo demostrativo ya referido, se advierte que la Fiscalía 11 E.D. ha demostrado que entre el predio y la actividades ilícitas que ejecutó el señor **VILLAREAL DIAGO** es de carácter indirecto, pues, si bien es cierto que no se puede determinar con absoluta certeza si la totalidad del predio fue pagado con dinero espurio, no es menos cierto que al no estar justificado integralmente su patrimonio y al estar vinculado con actividades ilícitas, la adquisición del bien está permeada de ilicitud y, en todo caso, no existe una justificación razonable para el incremento patrimonial por lo que, el grado de convicción exigido permite inferir que razonablemente provenía de la actividad ilícita extensamente referida.

Sobre el particular no se puede desconocer que en el proceso de extinción de dominio opera la carga dinámica de la prueba, en el sentido que corresponde al afectado probar los hechos o presupuestos que fundamentan la improcedencia de la causal extintiva, en los términos del artículo 152 del C.E.D.:

“ARTÍCULO 152. CARGA DE LA PRUEBA. *<Artículo modificado por el artículo 47 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> En el proceso de extinción de dominio opera la carga dinámica de la prueba. Corresponde al afectado probar los hechos que sustenten la improcedencia de la causal de extinción de dominio.”* (Énfasis añadido).

De allí que contraponerse a la hipótesis del ente instructor y demostrar el origen lícito supone un eje cardinal de la presente discusión jurídica, sin que en el caso concreto concurra una actividad argumentativa y/o demostrativa suficiente para derruir el grado de convicción que logró construir la delegada de la FGN en el caso concreto.

Como quiera que la valoración conjunta de los elementos de convicción, permite concluir que en el caso concreto se satisfacen los presupuestos de los numerales 1º y 4º del artículo 16 del CED. No obstante, se deben efectuar ciertas precisiones alrededor de la causal 3º, invocada igualmente



por la delegada de la FGN, partiendo de una base concreta: Ha existido una demostración de la actividad ilícita, que los períodos de adquisición del bien se relacionan en el tiempo con la misma y, que es posible conexas el origen de la titularidad en el bien, de forma indirecta, con la ejecución de la actividad ilícita endilgada al señor **ALBERTO VILLAREAL DIAGO**.

Así las cosas, en lo relativo a la causal 3º, se estima necesario referir que la misma implica una transformación o conversación que puede ser parcial o total, física o jurídica y recae ya sea sobre el producto, instrumento u objetivo material de la actividad ilícita.

Acreditado que parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 400-2115, fue objeto de expropiación a favor de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y que en atención a la naturaleza de dicho procedimiento se reconoció una indemnización a favor del señor **ALBERTO VILLAREAL DIAGO**, el requerimiento formulado por la FGN recayó en torno a la cifra reconocida al titular.

En ese orden, la Sentencia C-389 de 1994, referida por la delegada de la FGN, es clara al establecer que: *“su derecho de propiedad se transforma en un derecho de crédito frente a la entidad pública expropiante, por el valor de la indemnización”*.

En tales condiciones, los presupuestos de la causal 3º del artículo 16 del CED se advierten satisfechos en tanto, de una parte, ya se acreditó el origen ilícito del bien y de otro, existe una transformación total, tanto física como jurídica, consistente en modificar el derecho de propiedad en un derecho de crédito.

Así las cosas, se estima que las causales 1º, 3º y 4º del artículo 16 del C.E.D., referente a la indemnización cuyo titular corresponde al señor **ALBERTO VILLAREAL DIAGO** (fallecido) y /o sus herederos, por concepto de expropiación de una parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 400-2115, en valor total de **CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL**



NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$4.227.583.954), se encuentra debidamente demostrada, y en consecuencia, se declarará la extinción del derecho de dominio.

Consecuentemente, la titularidad respecto del referido bien será ejercida por la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social, y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), el cual es administrado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE).

Una vez en firme esta providencia, se levantarán todas las medidas cautelares que pesen sobre los **CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS** (\$4.227.583.954), representado en el título de depósito judicial, el que deberá ser transferido a la Nación.

En virtud de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley el **Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD presentada por el apoderado de las ciudadanas Amanda Rivera de Villareal y Amanda del Rocío Villareal Rivera el 23 de agosto de 2022; por lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER al profesional del derecho Adrián Miguel Gómez Contreras, como apoderado de las señoras Amanda Rivera de Villareal y Amanda del Rocío Villareal Rivera, conforme al poder conferido el 19 de agosto de 2022, para actuar en el presente trámite; en los términos del mandato.

TERCERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO sobre la suma de **CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS** (\$4.227.583.954), que correspondían al señor **ALBERTO VILLAREAL DIAGO y/o sus herederos** como indemnización por concepto de



expropiación de una parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 400-2115; por lo que ahora su titularidad será ejercida por la Nación a través del FRISCO, el cual es administrado por la SAE.

CUARTO: ORDENAR que, una vez en firme esta providencia, se levanten todas las medidas cautelares que pesen sobre la suma de **CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS** (\$4.227.583.954). En el evento que dicho título no haya sido convertido aún a favor de la SAE, **DISPONER** su conversión y entrega a la SAE.

QUINTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de este Juzgado, **COMUNICAR** a la SAE la presente providencia y **LIBRAR** las demás comunicaciones a que haya lugar.

Contra la presente decisión, procede el recurso de apelación, en efecto suspensivo, ante el H. Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Clara Ines Agudelo Mahecha
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf62f306ffdde0a5bd0ae330c46cb6c3eae585b868f6e04b279dd2db9c47e2c**

Documento generado en 22/11/2023 11:26:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>